



TEE-JIN-03/2024

Juicio de inconformidad

Expediente: TEE-JIN-03/2024

Actor: Movimiento Ciudadano

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral de La Yesca

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro
Sandoval Rodela y Oswaldo del
Muro Soto

Tepic, Nayarit, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de la demarcación número 3 tres de La Yesca, Nayarit, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidata propietaria electa, porque es **infundado** el agravio relativo a la nacionalidad.

Glosario	
Actor o MC	Partido político Movimiento Ciudadano

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Autoridad responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de La Yesca, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Fuerza por México Nayarit
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Lineamientos	Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y

	candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024. Aprobados en el acuerdo IEEN-CLE-003/2024 del Consejo Local Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y consideraciones:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, hechos notorios y demás constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la correspondiente a la renovación del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

2. Aprobación del registro de candidaturas municipales.

El treinta de abril, por acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024, el Consejo Municipal resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición para contender en el proceso electoral ordinario 2024, declarando, en lo que interesa, la procedencia del registro de las candidaturas a regidurías para la demarcación 3 tres, integrada por las ciudadanas **Abigail Bugarín y Esther Valenzuela Estrada**, como propietaria y suplente, respectivamente.

3. Cómputo municipal.

El cinco de junio, el Consejo Municipal, inició la sesión de cómputo municipal, y al día siguiente declaró la validez de las elecciones de regidurías, entre ellas, de la demarcación número 3 tres.

4. Entrega de constancia.

El seis de junio, se expidió la constancia de mayoría y validez a las candidatas electas de la demarcación 03 de La Yesca, Nayarit, la cual fue recibida el mismo día por la ciudadana **Abigail Bugarín**.

II. Medio de impugnación. Inconforme, el nueve de junio, el partido político MC, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal presentó demanda en vía de juicio de inconformidad, en contra de los

resultados y declaración de validez de la regiduría de la demarcación 3 tres del municipio de La Yesca, Nayarit, al estimar que la candidata propietaria electa, no acredita el requisito de elegibilidad por tener doble nacionalidad.

III. Escritos presentados ante el Consejo Municipal durante la publicidad.

a) **Desistimiento.** Con fecha once de junio, a las 17:09 diecisiete horas con nueve minutos, se presentó ante el Consejo Municipal, escrito signado por Baltazar Vidal Verdín, quien manifestó ser representante legal autorizado del partido MC ante el Consejo Municipal, así como desistimiento de las pretensiones vertidas en el presente juicio

b) En misma fecha, a las 19:11 diecinueve horas con once minutos, la C. Marisa Mejía de la Cruz presentó escrito ratificando el escrito inicial del presente Juicio de inconformidad.

c) **Terceros interesados.** El once de junio a las 22:00 veintidós horas, compareció como tercero interesado el partido político **PVEM** a efectos de realizar manifestaciones y aducir un interés incompatible con el del partido recurrente.

IV. **Recepción y turno.** Por proveído de doce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió la demanda y demás documentación atinente del medio de impugnación

de referencia, al que asignó la nomenclatura **TEE-JIN-03/2024**, así como su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, quien lo recibió el día trece de junio.

V. Desistimiento. El doce de junio, el C. Ignacio Flores Medina, quien dice comparecer en calidad de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Nayarit, presenta escrito a efecto de desistirse de la demanda de juicio de inconformidad presentada contra los resultados y declaración de validez de la elección de la demarcación 03 tres de La Yesca, Nayarit y a ratificar el presentado el once de junio, solicitando expresamente el sobreseimiento del expediente.

VI. Admisión, requerimiento al IEEN y cumplimiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio, se admitió a trámite la demanda, y se requirió al Consejo Local IEEN para que, dentro de las veinticuatro horas, proporcionara copia certificada de diversa documentación a efecto de recabar los elementos necesarios para la resolución del presente asunto.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

VII. Requerimiento a MC. Mediante mismo proveído de fecha dieciséis de julio, se le **requirió** al ciudadano Ignacio Flores Medina a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas exhibiera ante este Tribunal el nombramiento y/o documento que lo acredite como Coordinador Estatal de Movimiento

Ciudadano en Nayarit, apercibido de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obren en autos, sin que cumpliera dicho requerimiento.

VIII. Admisión de pruebas. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio, la magistrada instructora, admitió los medios de prueba aportados por las partes.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5º, 8º, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local resolver en única instancia el juicio de inconformidad que se promueve.

X
X
X
X

SEGUNDO. Tercero interesado

Este Tribunal le reconoce el carácter de tercero interesado al partido político **PVEM**, luego que su escrito de comparecencia cumple con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia:

a) Forma. Se satisface, puesto que el escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en él se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas de publicitación del medio de impugnación, es decir, la cédula de notificación se fijó en los estrados el día nueve de junio a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y se retiró a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día once de junio, y el escrito fue presentado el día **once de junio a las 22:00 veintidós horas.**

c) Legitimación. Se reconoce legitimación al **PVEM**, pues se impugna el cómputo municipal de la regiduría por el principio de mayoría relativa de la demarcación 3 al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, así como la declaración de validez y asignación de la candidata propietaria electa.

d) Personería. El **PVEM** comparece a través de su representante Evelia Hernández Franco ante el Consejo Municipal, quien le reconoció dicha personería mediante oficio IEEN/CME/LYES/0517/2024 de fecha dieciocho de julio.

e) Interés. Se satisface el requisito, porque la compareciente solicita expresamente se confirmen los actos impugnados, lo cual representa un interés contrario a la parte actora que pide la revocación.

TERCERO. Desistimiento.

Durante la sustanciación del medio de impugnación de que se trata, el día once de junio, a las 17:09 diecisiete horas con nueve minutos, fue presentado un escrito a través del cual el C. Baltazar Vidal Verdín, como representante de la parte actora pretende el desistimiento de la acción intentada en el presente juicio.

Sin embargo, el Consejo Municipal, a través de su informe circunstanciado, da cuenta de que a las 15:22 quince horas con veintidós minutos, recibió -no precisa si documento u otro medio de comunicación- signado por Ignacio Flores Medina, presidente de la Comisión Operativa Estatal -del partido MC-, el cual solicitaba el cambio de las representaciones ante el Consejo Municipal, nombrando como nuevos representantes al ciudadano Zenón García Ruíz como propietario y a la ciudadana María Elena Paredes Andrade como suplente.

Por lo que este Tribunal advierte que, al momento de presentar el escrito de desistimiento -a las 17:09 diecisiete horas con nueve minutos-, el ciudadano Baltazar Vidal Verdín, ya no era el representante propietario del partido ante el Consejo Municipal, por lo que no es procedente su pretensión.

Ahora bien, el día doce de junio, este Tribunal, recibió escrito a través del cual, quien dice ser el coordinador estatal de Movimiento Ciudadano en Nayarit, Ignacio Flores Medina pretende el desistimiento de las pretensiones vertidas en el juicio de inconformidad que nos ocupa, el cual se determina que es **improcedente** en atención a las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha sustentado que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación en tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien, **de interés público**, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general.²

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver está relacionado con el actuar omisivo del Consejo Municipal de verificar que la candidata electa, postulada por el Partido

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/2009, de rubro "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

Verde Ecologista a través de la coalición "Sigamos haciendo historia en Nayarit" cumpliera con los requisitos legales de elegibilidad, pues dicha candidata -señala- cuenta con doble nacionalidad y considera se encuentra legalmente impedida para haber sido registrada y en consecuencia le entregaran la constancia de mayoría, en términos del artículo 109 de la Constitución local.

Es decir, la materia del presente juicio no se limita al interés jurídico del partido político MC en lo individual, sino que además involucra cuestiones de interés público como lo es garantizar que se cumpla con las previsiones constitucionales y legales relativas a la forma en la que los institutos electorales llevan a cabo los procedimientos de registro y declaratoria de validez de las elecciones.

En consecuencia, resultan **improcedentes** los desistimientos presentados por la parte actora.

CUARTO. Causas de improcedencia.

En la especie, no se señaló la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal no las advierte de oficio.

QUINTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del medio de impugnación previstos en los

artículos 27, 33, fracción I, inciso a), 76, 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, de la Ley de Justicia, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; además, se hace constar nombre y firma autógrafa de quien recurre; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se relatan hechos y se desarrollan agravios; y, se ofrecen medios de prueba;

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, pues la declaratoria de validez de la elección de regidurías ocurrió el seis de junio, y la demanda se presentó el día nueve siguiente³.

c) Legitimación. Se acredita, en tanto el medio de impugnación se presenta por un partido político.

d) Personería. Al ciudadano Zenón García Ruiz, que suscribe la demanda, el Consejo Municipal, le tiene reconocida su personería en el informe circunstanciado.

³ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 33/2009, de la Sala Superior de rubro: "CÓMPUTOS MUNICIPALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación; y,

f) Requisitos especiales del juicio de inconformidad. Se satisfacen los requisitos especiales, toda vez que, en el escrito de demanda se identifica la elección que se impugna -los resultados y declaración de validez de la elección de la demarcación 3 tres de La Yesca, Nayarit, así como la entrega de la constancia a la candidata propietaria a regidora electa-, y se desprende que ello deriva del acta de cómputo municipal.

SEXTO. Medios de prueba. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia, a los medios de prueba admitidos a las partes, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza al tratarse de documentales, **se les concede valor probatorio** pleno en cuanto a su existencia y contenido, a las documentales públicas al tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y a las documentales privadas por encontrarse íntimamente vinculadas con aquellas:

De la parte actora

1. **Documental.** Consistente en copia del registro de candidatura por parte de Abigail Bugarin que se

encuentra dentro del Consejo Municipal, en el que obra que tiene doble nacionalidad; y,

2. **Documental.** Consistente en copia certificada de la constancia emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que considera que Abigail Bugarín tiene o tenía doble nacionalidad.

Del tercer interesado PVEM

1. **Documental pública.** Consistente en el nombramiento de la suscrita, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
2. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo por el que se aprueba el registro de candidatos de la Coalición Sigamos Haciendo Historia por Nayarit⁴.
3. **Presuncional;** e,
4. **Instrumental.**

Del Consejo Municipal

⁴ El cual constituye un hecho notorio en términos del acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024.

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 18 de abril de 2024⁵;
2. **Documentales públicas.** Consistente en copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de presidencia y sindicatura; actas de escrutinio y cómputo de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional; acta circunstanciada de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales de fecha 05 y 06 de junio de 2024⁶;
3. **Documental pública.** Consistente en informe que rinde la presidencia del Consejo Municipal de 07 de junio de 2024⁷; y,
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de hojas de incidentes de las casillas 869 B, 873 E2 y 878 B⁸.

Finalmente, del Consejo Municipal a través del IEEN, se obtuvieron las siguientes documentales con fundamento en el artículo 42 fracción V

1. **Documental pública.** Consistente en la solicitud de registro y documentación presentada por la candidatura de la

⁵ A foja 40 del expediente.

⁶ A fojas 41 a 90 del expediente.

⁷ A fojas 90 a 94 del expediente.

⁸ A fojas 102 a 104 del expediente.

ciudadana Abigail Bugarin, candidata electa de la demarcación 03 del municipio de La Yesca, Nayarit.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuse de recibido de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de la demarcación 3 tres de La Yesca, Nayarit, entregada a la ciudadana Abigail Bugarin como regidora propietaria -y a Esther Valenzuela Estrada como suplente-

Medios de prueba cuya eficacia probatoria o demostrativa se verificará en el estudio de fondo⁹.

SÉPTIMO. Síntesis del agravio

Como único agravio, el actor sostiene que se violentan los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, 41 fracción VI, y 115, de la Constitución General; 2, 17, 109, 134 y 135, de la Constitución Local; 5, 14, 41 y 199 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque en su concepto la candidata propietaria electa en la demarcación número 3 tres de La Yesca, Nayarit, no cumple con el requisito de elegibilidad por tener doble nacionalidad.

⁹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**" Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

En ese sentido, porque "el Consejo omitió considerar que en términos del artículo 199 fracción IV -lo correcto es 200 fracción IV- de la Ley Electoral, debe verificar que los candidatos y sus fórmulas cumplan los requisitos legales de elegibilidad.

OCTAVO. Determinación de la controversia

La **pretensión** del actor es que se declare inelegible a la candidata propietaria electa a regidora en la demarcación 3 tres del municipio de La Yesca, Nayarit, y, en consecuencia, se cancele la constancia de mayoría y validez que le fue entregada.

La **causa de pedir** la sustenta en que la citada candidata electa tiene doble nacionalidad, y por ende, es inelegible, siendo omisa la responsable en verificarlo.

La **controversia** a resolver consiste en determinar si la candidata electa como regidora propietaria de la demarcación 3 tres de La Yesca, cumple con el requisito dispuesto en la fracción I del artículo 109 de la Constitución Local, en relación con la fracción IV del artículo 200 de la Ley Electoral, para ser electa como regidora, es decir, ser mexicana por nacimiento y no tener otra nacionalidad y, por tanto, si existe omisión de verificarlo de la autoridad responsable.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Es **infundado** el agravio que formula el actor, luego que, sí está acreditado que la candidata a regidora propietaria electa en la demarcación 3 tres del municipio de La Yesca, Nayarit **Abigail Bugarín** es de nacionalidad mexicana por nacimiento y **no está acreditado que haya adquirido voluntariamente alguna otra nacionalidad**, aunado a que de las constancias de autos se advierte que **expresamente renunció** a todo derecho inherente **a cualquier otra nacionalidad**, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero; por tanto, el Consejo Municipal actuó conforme a Derecho al considerar que Abigail Bugarín Jurado cumplía este requisito de elegibilidad.

9.2. Metodología del estudio.

Para sostener la premisa anterior, se debe precisar que el tema central de la litis se refiere a la aplicación del artículo 109 fracción I de la Constitución Local, que expresamente establece como requisitos para ser regidor en los ayuntamientos de Nayarit, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad.

En ese orden de ideas, se debe analizar si ese precepto contiene enunciados normativos claros y precisos de los que pueda proceder su aplicación, es decir, realizar una subsunción de la hipótesis normativa a fin de aplicarla al caso concreto, o si bien, requiere de algún otro ejercicio hermenéutico diverso al gramatical, para lograr su correcta intelección y aplicación. Bajo la premisa anterior, este Tribunal

procede a realizar el estudio afínente del mencionado precepto constitucional.

La forma más completa de analizar el planteamiento del actor es de la siguiente manera: **1)** Determinar si está acreditada la nacionalidad mexicana por nacimiento de la candidata impugnada; **2)** Establecer el contenido, alcance y método de interpretación que se debe usar en la porción del normativa prevista en el artículo 109 fracción I, específicamente en la restricción de "no tener otra nacionalidad"; y, **3)** Concluir si Abigail Bugarín es elegible y, por ende, si su registro como candidata, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de regiduría de la demarcación 3 tres de La Yesca, fue ajustado a derecho.

1) La candidata impugnada es mexicana por nacimiento.

Conforme al artículo 30 de la Constitución General¹⁰, la nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización, es decir, la arquitectura constitucional contempla la nacionalidad mexicana originaria y derivada.

¹⁰ **Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La primera, prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* —derecho de suelo—, y de *ius sanguinis* —derecho de sangre—, esto es, la nacionalidad en razón del lugar del nacimiento y la nacionalidad en razón de la pertenencia de la madre y/o el padre a un Estado-Nación.

La segunda, esto es, la nacionalidad derivada o adquirida, denominada en nuestra Carta Magna como nacionalidad por naturalización, es, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere u obtiene por voluntad de una persona, constituyendo un acto soberano del Estado que otorga la nacionalidad, acogiendo al individuo como parte de su pueblo, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado, en ejercicio de dicha soberanía, establece para tal efecto.

En el asunto que nos ocupa, se acredita la nacionalidad mexicana por nacimiento de la candidata Abigail Bugarín, de conformidad con acta de nacimiento número 768 de la oficialía 0004, libro 4, fecha de registro dieciocho de diciembre de dos mil trece -que tiene valor probatorio pleno según lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit-, la cual fue exhibida en copia certificada¹¹ ante el Consejo Municipal, como parte de la documentación presentada en la solicitud de registro de la candidatura; lo

¹¹ La cual fue enviada por el IEEN a requerimiento de este Tribunal, visible a foja 150 del expediente.

anterior resulta así porque de la documental descrita se desprende que si bien la candidata impugnada nació en la ciudad de Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América, también se advierte que es hija biológica de Nelson Bugarín y Carolina González, ésta última de nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo que la candidata obtuvo la nacionalidad originaria por el criterio de *ius sanguini*.

2) Contenido y alcance del requisito de elegibilidad “no tener otra nacionalidad”, previsto en el artículo 109, fracción I, de la Constitución local.

Precisado lo anterior, debe traerse la fracción I del artículo 109, de la Constitución Local, la cual dispone el requisito de la nacionalidad que debe satisfacer todo interesado en obtener algún cargo de elección popular municipal, entre ellos, las regidurías:

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad:

(Énfasis añadido)

Como se observa, los requisitos que se solicitan en la fracción I transcrita, son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento; y
- b) No tener otra nacionalidad.

En la especie, el motivo de disenso se dirige a cuestionar la restricción de **no tener otra nacionalidad**.

De otra parte, a juicio de este Tribunal, la causa de pedir del actor descansa en que la candidata electa tiene doble nacionalidad y, por lo tanto, no cumpliría el requisito de elegibilidad consistente en "no tener otra nacionalidad".

Así pues, este Tribunal advierte que, de la sola interpretación gramatical, la Constitución Local, expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que tenga otra nacionalidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos.

En este orden de ideas, si bien no se puede analizar la constitucionalidad o convencionalidad de normas de la propia Constitución, ello no impide que mediante un ejercicio hermenéutico se pueda establecer el alcance de las prescripciones constitucionales, para evitar clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, que impliquen una categoría sospechosa o un alcance discriminatorio, por lo que la interpretación alcanzada debe buscar un objetivo constitucionalmente válido, el cual debe estar encaminado a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que la simple interpretación gramatical resulta insuficiente para determinar

el verdadero alcance y contenido de la porción normativa analizada, toda vez que se trata de una restricción al ejercicio del derecho político electoral a ser votado y, por lo tanto, esta debe tener un objeto y fin constitucionalmente válido, es decir, debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos propios de la constitución del Estado.

De lo contrario, realizar una interpretación que establezca el alcance normativo que no satisface la finalidad constitucionalmente perseguida, podría constituirse en una exigencia arbitraria, que coloque a los mexicanos que tengan una doble nacionalidad por un hecho jurídico (en el cual no ha intervenido su voluntad para generar la consecuencia de Derecho) en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento que no han ejercido actos de sumisión, obediencia y/o fidelidad a un Estado extranjero, concretamente, una discriminación por origen nacional, prohibida por el artículo 1º. constitucional.

Por tanto, este Tribunal, considera necesario realizar un auténtico ejercicio hermenéutico, en sus vertientes sistemático y funcional o teleológico, de la fracción I del artículo 109, con lo dispuesto en el diverso numeral 7 de la Constitución Local, y 1º, 30, y 116 de la Carta Magna, lo cual implica la interpretación del enunciado normativo en cuanto a su significación más favorable al ejercicio del derecho ahí contenido.

Como se observa de lo anterior, la exigencia constitucional prevista en la fracción I del artículo 109, de la Constitución local

necesariamente debe ser interpretada de una forma favorable, a partir de un ejercicio hermenéutico sistemático y funcional, en términos del artículo 1º constitucional, para maximizar el derecho político-electoral a ser votado de las personas ciudadanas mexicanas por nacimiento y que tengan otra nacionalidad por cuestión de un hecho jurídico en el que no ha intervenido su voluntad para generar esa situación jurídica de ser considerado nacional de otro estado por nacimiento.

Como ya se adelantó, las formas de adquisición de la nacionalidad —originaria y derivada— son generadas por circunstancias específicas, teniendo orígenes y aspectos normativos diferenciados que implican la creación de instituciones jurídicas diversas, con regulaciones especiales que atienden a su naturaleza y forma de obtención.

En la originaria, en principio, no interviene la voluntad del sujeto que adquiere la nacionalidad, ya que las consecuencias jurídicas devienen de un hecho jurídico, el nacimiento, ya sea porque la persona nació en suelo nacional, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, o bien, porque sea hijo de padre y/o madre mexicanos. Esto implica que, el nacimiento como acontecimiento de la naturaleza implica la ausencia de voluntad de la persona que adquiere la nacionalidad, debido a que no tiene la intención de obtener esa calidad específica referida a pertenecer a un Estado como nacional.

Por su parte, la naturalización como proceso para ser nacional de un Estado, es decir la nacionalidad adquirida o derivada, implica la actualización de un acto jurídico —concebido como la intervención de la voluntad de una persona con la finalidad de obtener la consecuencia de la actualización de la norma aplicable—, es decir, la persona que adquiere la nacionalidad por naturalización lleve a cabo actos volitivos para formar parte de los nacionales de un Estado, es decir, realice acciones motu proprio que implican la búsqueda de la nacionalidad.

Así, es dable concluir que, por regla, en la adquisición de la nacionalidad originaria no interviene la voluntad del sujeto que puede ser reconocido como nacional al devenir de un hecho jurídico; en tanto que en la nacionalidad adquirida o derivada (naturalización), necesariamente interviene la voluntad de la persona que adquiere la nacionalidad.

Lo antes señalado resulta trascendente dado que, conforme al actual modelo de doble nacionalidad, la voluntad como forma de adquisición de una nacionalidad juega un papel trascendente y necesario.

Así, es pertinente señalar que el texto de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, la cual buscó permitir en el Estado mexicano la doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, reconociendo sus derechos y obligaciones.

Entre los deberes y derechos, están los de corte político o político-electoral, estableciendo la Constitución local en su artículo 109, la reserva de ocupar y ejercer diversos cargos a quienes sean mexicanos por nacimiento y no tengan otra nacionalidad, con el objeto de preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacionales.

Por tanto, es dable concluir que la interpretación sistemática y funcional del verbo tener establecido en la fracción I del artículo 109, de la Constitución local debe ser entendido en el contexto de adquirir a través de actos voluntarios que demuestren fehacientemente que la persona ciudadana ha realizado gestiones para adquirir voluntariamente otra nacionalidad ya sea porque solicite su adhesión a otra Nación extranjera o bien porque siendo nacional de otro Estado por nacimiento (por *ius soli* o *ius sanguinis*) concurre ante él para ejercer actos que demuestren su sumisión, fidelidad u obediencia, como sería ratificar su nacionalidad, solicitar su inscripción en los registros correspondientes o cualquier otro análogo que implique solicitar la protección a sus normas e instituciones.

Así, debemos concluir que, las personas mexicanas por nacimiento con doble nacionalidad, que de manera voluntaria han solicitado adquirir una nacionalidad diversa por algunos de los supuestos reseñados en el párrafo anterior, se erige como un elemento objetivo de interpretación para concluir que el estado de Nayarit, en ejercicio de su soberanía

y de la libre configuración que es acorde al Estado Mexicano y al Sistema Interamericano le reconoce, ha definido como un elemento que hace inelegible para ocupar un cargo como es el de regidor o regidora, en atención a cuestiones de seguridad, lealtad y fidelidad nacional.

Sobre todo, considerando la gran trascendencia y relevancia de los valores constitucionalmente tutelados mediante el establecimiento de la aludida restricción constitucional, que son, entre otros, el principio de soberanía nacional y la necesidad de que quien ostente un cargo público de relevancia no tenga dependencia o sumisión alguna con un Estado extranjero.

Ello, porque el desempeño de diversas funciones públicas de relevancia en el País exige una indiscutible lealtad y patriotismo, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia México.

Así, la restricción constitucional al derecho a ser votada para los cargos de presidente, síndico o regidor, de la ciudadanía mexicana con doble nacionalidad, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la fracción I del artículo 109, de la Constitución local se reserva exclusivamente a aquellas personas que han adquirido voluntariamente otra nacionalidad, lo que no se trata de un caso de discriminación, en tanto que el Constituyente ha establecido que sólo resultan elegibles a dichos cargos,

aquellos ciudadanos mexicanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad, **concluyendo que la hayan adquirido de forma voluntaria y no resultado de un hecho jurídico ajeno a la voluntad del destinatario de la situación jurídica específica.**

Atendiendo a los diversos supuestos que pueden darse en casos de controversias respecto de la nacionalidad, es que válidamente el Constituyente limitó el supuesto de elegibilidad a la ciudadanía mexicana por nacimiento que no tengan otra nacionalidad, y estableció un instrumento al alcance de aquellas personas ciudadanas que se ubican en una situación por la que otros sistemas jurídicos les atribuyen nacionalidad, sin que requiera manifestación de voluntad expresa de su parte.

Al respecto, se debe señalar que el criterio sostenido implica una interpretación maximizadora del derecho de la ciudadanía a ser votada y busca dotar de plena vigencia a la restricción constitucional en estudio, con el fin de armonizar el principio de soberanía nacional y el ejercicio de los derechos político-electorales, de ahí que la distinción asumida entre adquisición de otra nacionalidad por acto jurídico (voluntario) y por hecho jurídico (ajena a la voluntad del destinatario de la situación jurídica) sea una interpretación sistemática y funcional constitucionalmente válida, en tanto permite que las personas mexicanas por nacimiento que tengan otra nacionalidad por nacimiento (*ius soli* o *ius sanguini*), puedan

ejercer algún cargo público para el que se requiera únicamente la calidad de mexicanos por nacimiento.

No así los mexicanos por nacimiento que optaron por una nacionalidad diversa ya sea naturalización o bien por nacimiento pero que ejecutaron actos de los que se puede obtener que decidieron someterse y obedecer a un Estado extranjero, ya que, en principio, su voluntad de vincularse como nacionales de un Estado extranjero permite presumir una identificación y sumisión con esa Nación, pues, en este caso, la nacionalidad extranjera deriva directamente de su voluntad y no de una condición preexistente relacionada con el *ius soli* o *ius sanguini*, lo cual precisamente pretende evitar la restricción constitucional bajo análisis.

En esa medida, si bien se trata de una restricción para quienes, teniendo doble nacionalidad, puedan acceder a determinado cargo, lo es, porque la propia Constitución así lo mandata, pero su aplicación no puede ser arbitraria, ya que no se trata de una total "prohibición" para acceder al mismo, sino que es una norma que impide a personas que voluntariamente han decidido someterse a una potencia extranjera ejercer cargos públicos de trascendencia.

En este orden de ideas, es que deviene **infundado** lo alegado por MC, en cuanto a una aplicación literal de lo previsto en la fracción I del artículo 109, de la Constitución local, ya que, conforme a lo antes expuesto, y de una interpretación sistemática y funcional, la exigencia relativa a que el ejercicio

de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no tengan otra nacionalidad, **no resulta aplicable en el caso.**¹²

Esto es así, porque la referida exigencia es aplicable únicamente a aquellas personas ciudadanas mexicanas que hayan llevado a cabo actos voluntarios para adquirir por naturalización otra nacionalidad o quien teniéndola por nacimiento hayan ejercido actos voluntarios que demuestren la petición de protección de las normas de un Estado extranjero o bien se advierta la sumisión fidelidad y obediencia a esa Nación extranjera.

3) La candidata impugnada es elegible al acreditar el requisito de no tener otra nacionalidad.

Lo anterior resulta así, tomando en consideración que Abigail Bugarín es mexicana por nacimiento, pero tiene doble nacionalidad por un hecho jurídico (*ius soli*) al haber nacido en los Estados Unidos de América, no le resulta aplicable, en términos de lo expuesto la prohibición establecida en la fracción I del artículo 109, de la Constitución local, ya que, en principio, Abigail Bugarín, tiene doble nacionalidad por un hecho jurídico y no volitivo.

Además, de que cómo ya quedó acreditado, la candidata electa impugnada, presentó el Certificado de Nacionalidad

¹² Sirve de apoyo por analogía el criterio de Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-110/2024**

Mexicana por Nacimiento No. 1600¹³ expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México el día dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, en la que se certifica que Abigail Bugarín **es mexicana por nacimiento**, en términos del artículo 30, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, hija de padres mexicanos, cumpliendo con el requisito exigido en los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad para quienes pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, pues **renunció expresamente** a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero; especialmente al de los Estados Unidos de América, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas e hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tampoco es combatido ni controvertido, en cuanto a su contenido y autenticidad, por lo que se tiene como acto acreditado.¹⁴

Handwritten marks: "H" and "2" in blue ink on the right margin.

¹³ El cual fue enviado por el IEEN a requerimiento de este Tribunal, visible a foja 151 del expediente.

¹⁴ Sirve de apoyo por analogía, la Tesis de rubro **NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA**. Si bien es cierto que la exigencia establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos, constituye una restricción para quien tiene doble nacionalidad, también lo es que no constituye una prohibición total para ocuparlos, ya que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, los mexicanos por nacimiento a los que un Estado extranjero considere

Handwritten mark: "X" in blue ink on the right margin.

De esa manera, toda vez que la causa formulada por el actor descansa en que la candidata impugnada no cumple con el requisito contenido en la fracción I del artículo 109 de la Constitución Local, y demostrado que no asiste la razón al actor, no existe violación a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que se indican, las pruebas resulta ineficaces para acreditar lo pretendido, y no existe omisión de la autoridad responsable, en tanto esos fundamentos, medios de prueba y actos reclamados se hacen depender de aquella aseveración que no quedó justificada.

En efecto, ninguna de las disposiciones invocadas por la actora se refiere a la prohibición de que la candidata impugnada haya adquirido otra nacionalidad por un hecho jurídico no volitivo, pues estas se refieren: en cuanto a la Constitución General, el artículo 35, fracción I al derecho a votar, el artículo 39 a la soberanía popular, el artículo 40 a la forma del Estado Mexicano, el artículo 41 al ejercicio de la soberanía popular y a las bases para la renovación de los poderes públicos, y el artículo 115 a las bases del orden de gobierno municipal; en

como sus nacionales, que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos referidos, para lo cual deben formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que les atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros; de igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; además de que el certificado referido se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señala la propia ley y su reglamento; de ahí que, satisfecho dicho procedimiento, los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad podrán acceder al cargo en cuestión. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159866>.

cuanto a la Constitución de Nayarit, el artículo 2º a la forma de gobierno del estado de Nayarit, el artículo 17 a los derechos del ciudadano nayarita, el artículo 134, a la rectoría del desarrollo económico, el artículo 135 a las bases para las elecciones estatales; en cuanto a la Ley Electoral, el artículo 5º a los derechos político-electorales del ciudadano-nayarita, el artículo 41 a las obligaciones de los partidos políticos, y el 199 a las reglas del cómputo municipal de la presidencia y sindicatura; y, en cuanto a el artículo 109 de la Constitución local y el 14 de la Ley Electoral se refiere a los requisitos que deben reunir quienes los ciudadanos -en el caso- para ser regidor municipal, lo cual ya quedó demostrado cumple la candidata electa.

Consecuentemente, al resultar **infundado** el agravio expuesto por el actor, deberá confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de Mayoría Relativa, de la demarcación 3 tres, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit y el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal.

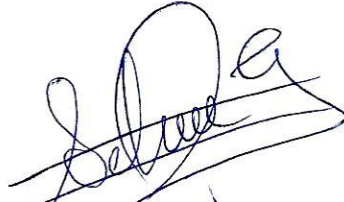
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos